

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 34. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 20 de Marzo.** Año de 1862.  
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

No habiendo contestado los Alcaldes **Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes al año de 1854.**

que aparecen en la lista que á continuación se expresa á mi circular número 35, inserta en el Boletín de 15 de Febrero último, respecto á los descubiertos que en la misma aparecen por documentos de Vigilancia pública, á pesar de haber transcurrido el término de quince días que para este objeto les señalé; he resuelto prevenirles que cumplan con lo que en dicha circular les prevenia; en la inteligencia de que si en el término de ocho dias que nuevamente les señalo no contestan, se considerará que reconocen dichos descubiertos, y en su consecuencia se procederá á lo que haya lugar.

Cáceres 19 de Marzo de 1862.  
 El Gobernador,  
**FRANCISCO BELMONTE.**

	CEDULAS.		LICENCIAS.					
	N.º 1.	N.º 2.	N.º 7.	N.º 10.	N.º 11.	N.º 12.	N.º 17.	Rs. vn.
	un real	un real	8 rs.	24 rs.	34 rs.	19 rs.	8 rs.	
Abertura	53		2					101
Aldecenteneral	145	48						163
Arroyomolinos de Montanez	309	20	6					473
Aceituna	87	5						92
Alcuéscar	326	10						368
Baños	178	50						228
Brozas	750	29						779
Carcaboso	88							88
Caminomorisco	80							80
Conquista	46	2						476
Cabañas	191	9						200
Cumbre	150	50						440
Casas de Millan	320	20						476
Cañamero	27	8						449
Granadilla	40							136
Guadalupe	44	2						378
Garganta de Béjar	44	2						54
Garciaz	120	22						132
Garrovillas	335							335
Gargüera	40	2						214
Galisteo	170	5						511
Guijo de Granadilla	206	5						323
Hervás	480	40						520
Herreruela	60	4						88
Jerte	148	28						176
Jarandilla	340	89						892
Jaraiz	200	30						422
Madroñera	120	60						180
Madrigal de la Vera	60	40						100
Montehermoso	403							499
Millanes	58	1						155
Monroy	410	40						190
Mohedas	100	11						127
Morcillo	82	6						112
Naval Moral de la Mata	80	30						606
La Oliva	180	4						280
Piedras-Albas	90	12						222
Pesga	92	4						188
Pasarón	220	30						442

Peraleda de San Roman	88	30	40					366
Pinofrancado	101	10						119
Ruanes	56	28	1					116
Robledillo de la Vera	60	18						158
Riolobos	140	8						148
Salvaterra de Santiago	225	46						367
San Martin de Trevejo	465	20	11					749
Santa Ana	72		3					144
Tejeda	85	20	5					225
Trevejo	63							63
Torremocha	200	10						210
Talaván	400	60						460
Tornavacas	118	6						140
Torre de Santa Maria	187	7						194
Torrecilla de los Angeles	38	2	5					160
Torreorgáz	189	2						191
Valdecañas	21	6	4					123
Zarza la Mayor	440	10						450

### Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes a 1855.

	CEDULAS.		LICENCIAS.							
	N.º 1.	N.º 2.	N.º 7.	N.º 10.	N.º 11.	N.º 12.	N.º 17.	Rs. vn.		
	un real	un real	8 rs.	24 rs.	34 rs.	19 rs.	8 rs.			
Albalá	120							120		
Arroyomolinos de Montanez	50		6					194		
Aldeanueva del Camino	85	4						89		
Alcuéscar	306							306		
Abertura	150	50						344		
Berzocana	120							120		
Belvis de Monroy	152	19						315		
Baños	160		10					480		
Brozas			13					312		
Cañamero	120	40						160		
Coria	243	77						4	352	
Campo (lugar)	45	10						295		
Cabañas	250	10						260		
Gala	100							100		
Garganta de Béjar	20	26						78		
Garvin	74	6						104		
Garciaz	104	6						110		
Hervás	287	18						10	485	
Hérguifuela	40							40		
Ibahernando	4							28		
Jarandilla	250	60						8	374	
Logrosan	600	14						7	1006	
Millanes	57	3						108		
Mouroy	100							6	148	
Madrigal	100	20						4	180	
Mohedas	118	9						127		
Montehermoso	180							180		
Oliva	180							180		
Perales	90	30						2	418	
Pesga	45							45		
Pedroso	140	20						160		
Ruanes	56	20						1	108	
Santa Cruz de la Sierra	50	60						2	158	
Torremocha	180	50						230		
Talaván	150	50						200		
Talaveruela	10							10	90	
Torrequemada	130	10						140		
Toril	36	5						9	4	289
Villar de Plasencia	80	10						6	138	
Valdelacasa	140	2						142		
Villanueva de la Vera	250		6					4	492	
Viandar	100							7	156	
Zarza la Mayor	138		4					1	2	226

Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes á 1856.

	CÉDULAS.		LICENCIAS.			Rs. vn.
	N.º 1.º	N.º 2.º	N.º 15.	N.º 17.	N.º 18.	
	un real	un real	11 rs.	8 rs.	8 rs.	
Albalá.....	120	..	..	..	..	120
Abertura.....	160	18	..	..	..	178
Allá.....	300	10	..	8	..	374
Brozas.....	315	100	..	10	..	495
Bronco.....	32	..	..	..	..	32
Cañamero.....	150	2	..	..	..	152
Cañaveral.....	150	20	..	7	..	226
Garganta de Béjar.....	52	1	..	..	..	53
Guadalupe.....	400	10	..	..	..	410
Madroñera.....	100	50	..	..	..	150
Madrigalejo.....	200	100	1	6	6	407
Passarón.....	80	6	..	..	..	86
Peraleda de San Roman.....	70	15	..	..	..	85
San Martin de Trevejo.....	128	13	..	3	..	165
Torremocha.....	180	50	..	..	..	230
Talayuela.....	72	..	..	..	..	72
Zarza de Montanez.....	12	..	..	..	..	12

Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes á 1857.

	Cédulas.		Licencias.		Rs. vn.
	Núm. 1.º	Núm. 2.º	Núm. 17.		
	un real.	un real.	8 rs.		
Alcuéscar.....	307	20	..	..	327
Cañaveral.....	200	10	..	..	210
Granadilla.....	70	4	7	..	130
Garciaz.....	62	..	..	..	62
Guadalupe.....	400	10	2	..	426
Jarandilla.....	340	..	..	..	340
Madrigalejo.....	304	100	..	..	404
Mohedas.....	90	11	..	..	101
Passarón.....	150	40	..	..	190
San Martin de Trevejo.....	150	20	3	..	194
Talaván.....	200	32	..	..	232
Talayuela.....	38	12	..	..	50

Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes á 1859.

	CÉDULAS.		LICENCIAS.				Rs. vn.
	Para cabezas de familia.	Para sirvientes.	Refren-dos de pasaportes de extranjero.	Permi-sos para pasar á Portugal.	Para pescar por ofi-cio.	Para es-tabli-ci-mientos públicos de 2.ª clase.	
	N.º 1.	N.º 2.	N.º 7.	N.º 9.	N.º 15.	N.º 17.	
	un real.	un real.	8 rs.	8 rs.	11 rs.	8 rs.	
Abertura.....	83	..	..	..	..	..	83
Alcuéscar.....	..	20	..	..	..	..	20
Herguijuela.....	20	..	..	..	..	..	20
Marchagáz.....	8	..	..	..	..	..	8
Torviscoso.....	8	..	..	..	..	..	8
Valencia de Alcántara.....	75	..	4	1	..	..	115

Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes á 1860.

	CÉDULAS.		LICENCIAS.			Rs. vn.
	Para cabezas de familia.	Para sirvientes.	Para pescar por afi-cion.	Para id. por ofi-cio.	Para ca-sas pú-blicas de 2.ª clase	
	N.º 1.	N.º 2.	N.º 14.	N.º 15.	N.º 17.	
	un real.	un real.	18 rs.	11 rs.	8 rs.	
Abertura.....	94	..	..	..	..	94
Benquerencia.....	..	..	..	2	..	16
Bobonal de Ibor.....	..	..	..	..	..	2
Campo (lugar).....	..	..	..	..	..	6
Cañamero.....	60	6	..	..	..	66
Cedillo.....	..	25	..	..	..	25
Estorninos.....	30	..	..	..	..	38
Oliva.....	20	..	..	..	..	25
Santa Ana.....	..	..	..	..	..	8
Valencia.....	10	..	4	4	12	222

Débitos por documentos de vigilancia pública correspondientes á 1861.

	CÉDULAS.		LICENCIAS.		Rs. vn.
	Para cabezas de familia.	Para sirvientes.	Permisos para pasar á Portugal.	Para casas públicas de 2.ª clase	
	N.º 1.º	N.º 2.º	N.º 9.º	N.º 17.	
	un real.	un real.	8 reales.	8 reales.	
Abertura.....	80	..	..	..	80
Alcuéscar.....	..	..	..	1	8
Benquerencia.....	20	..	..	2	36
Botija.....	60	17	..	1	85
Bronco.....	50	2	..	4	84
Brozas.....	600	80	..	..	680
Campo (lugar).....	40	10	..	..	50
Casas de Millan.....	..	10	..	..	10
Casar de Cáceres.....	..	..	..	2	16
Estorninos.....	20	..	..	1	28
Garvin.....	80	1	..	..	81
Garrovillas.....	200	..	..	..	200
Guadalupe.....	250	4	..	2	270
Ibahernando.....	50	..	..	..	50
Navaconejo.....	..	8	..	..	8
Santa Cruz de la Sierra.....	42	15	..	2	73
Salorino.....	150	20	..	5	210
Salvatierra de Santiago.....	188	40	..	3	252
Tornavacas.....	80	6	..	6	134
Talavan.....	290	10	..	8	364
Valencia de Alcántara.....	600	..	6	17	784
Zarza la Mayor.....	275	25	..	10	380

CIRCULAR NÚM. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del pasado, me dice lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860, se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodesia para la formacion de Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas, haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos.

La Reina (Q. D. G.), penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad, protejan como un deber imprescindible los trabajos geodésicos de que se trata y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asi mismo la voluntad de S. M. que dé V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad haciéndola insertar al efecto en el Boletin oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que se le dé el mas exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Cáceres 13 de Marzo de 1862.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 57.

El Sr. Intendente militar de este distrito, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Interventor general militar, en circular de 10 de Febrero último, dice á la de este distrito entre otras cosas lo siguiente:

Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayun-

tamientos en el Boletin de la respectiva provincia, de que por el art. 5.º, capítulo 8.º de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Jefe, oficial ó individuo de tropa á quien se expida el pasaporte, ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones; enviándome un ejemplar del Boletin en que se inserte este interesante requisito.

Por lo que he de merecer de su autoridad en obsequio del mejor servicio, se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo, el anterior escrito y remitiéndome á esta Intendencia un ejemplar del número en que tenga cabida.»

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial á fin de que llegando á á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia tenga el mas cumplido efecto.

Cáceres 11 de Marzo de 1862.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo trascurrido el término por que se publicó en el Boletin oficial número 17, del Viernes 7 del mes pasado, el acotamiento solicitado por D. Nemesio de Figuerola y Sociats, vecino de Badajoz, de las dehesas tituladas Alcornocal de la Sabrosa, la Sierra Tocieña y Reforma, en término de Valverde del Fresno; publíquese el acotamiento solicitado, toda vez que no se ha presentado reclamacion alguna, prohibiéndose toda clase de aprovechamientos sin previo permiso del dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Cáceres 10 de Marzo de 1862.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Cesáreo Gutierrez, á nombre de su señora madre, doña Cipriana Sanchez, vecina de la villa de Moraleja, ha solicitado

de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza mayor y menor el cuarto llamado de los Santos en la encomienda de Mallada, que posee en propiedad por compra hecha a la Nación, en término de aquella, según lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno dentro del término de treinta días, desde el de su publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 12 de Marzo de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Valencia de Alcántara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Valencia de Alcántara, dotada con el sueldo de 7.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, como lo previenen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad, dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término se proveerá con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Marzo de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Razones de humanidad movieron el ánimo de la Reina (Q. D. G.), en 23 de Diciembre de 1858, á amparar á los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército venían á encontrarse en algunos de los casos de exención comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, disponiendo que, una vez justificados con el oportuno expediente gubernativo, se les expidiese la licencia absoluta á fin de que pudieran acudir con su trabajo á la manutención de los abuelos, padres y hermanos respectivos; y deseando S. M. que tan benéfico objeto no llegue á dejar de cumplirse, como igualmente evitar que por inesperadas circunstancias estos licenciamientos puedan producir una alteración sensible en las fuerzas del ejército con notable perjuicio de los pueblos, puesto que en último caso estas bajas habrían de ser reemplazadas, se ha servido disponer que desde esta fecha, tanto para los individuos cuyos expedientes se hallen ya incoados, como para los que se promuevan en lo sucesivo, no sean consultados por ese Supremo Tribunal para que se les expida licencia absoluta, sino para su pase al batallón provincial del punto en que reside el abuelo, padre ó hermano que vayan á mantener, ó continuación en los mismos si perteneciesen á los referidos

cuerpos; quedandos obligado sus Jefes á vigilar el exacto cumplimiento por dichos individuos de tan sagradas atenciones, y á dar cuenta al Director general de Infantería en el momento en que fueren desatendidas ó cesaren las causas de exención, quien dispondrá inmediatamente la incorporación de los mismos en uno de los regimientos del arma; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se omita medio alguno al instruirse los citados expedientes para justificar si existe ó no el verdadero desamparo que la ley ha querido proteger.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

*En la Gaceta de Madrid núm. 58, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Morales, vecino de Benahaduz, solicitó en 2 de Marzo y 18 de Abril de 1861 permiso para edificar, ensanchando su casa por la espalda, y el Alcalde del mismo pueblo, en vista de los informes que creyó conducente tomar y del sitio que señalaba el interesado, le concedió el permiso en 22 del mismo Abril, sin perjuicio de tercero, y sin perjudicar en nada á los dueños de las casas colindantes, guardando la alineación y anchura de la calle, que se le designaría antes de empezar la obra, para lo cual debería dar aviso:

Que habiendo acudido en 21 del propio Abril D. Cayetano Ramon Acuña, de aquella vecindad, al mismo Alcalde pidiendo permiso para ensanchar también su casa, sita en la plaza de la iglesia, y lindante con la del expresado José Rodríguez Morales, el Alcalde en vista de que el terreno que solicitaba linda con la calle de la plaza de la iglesia, de que la obra debería sujetarse á las reglas de ornato público, y que mediaba otra solicitud de Rodríguez Morales, acordó en 23 del referido Abril que se dirigiera esta instancia al Gobernador de la provincia para que se sirviera ordenar que pasase al indicado sitio el Arquitecto provincial, á fin de resolver con su informe lo que fuera conveniente:

Que realizado así, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Junio siguiente que se trasladase el informe facultativo al Alcalde de Benahaduz, para que en su vista resolviese lo procedente en justicia:

Que así las cosas, acudió D. Cayetano Ramon Acuña en 10 de Julio al Juez de primera instancia de Almería con un interdicto de nueva obra contra José Rodríguez Morales, porque al prolongar su casa por la espalda, viene á dejar encerrada en las nuevas tapias una puerta traserá de la casa del denunciante cerrando su natural salida, con la circunstancia de que según afirma el mismo denunciante, el terreno en que edifica Rodríguez es de dominio público:

Que acordada la suspensión de la obra por el Juez, celebrado juicio verbal en rebeldía por la no comparecencia de Rodríguez Morales, y ratificada la suspensión de la obra en 17 del citado Julio, el Gobernador, á excitación del mismo Rodríguez, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado ordinario, resultando la presente competencia.

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Ene-

ro de 1845, en que se declara la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, el cuidado de la conservación de los bienes del comun, de todo lo relativo á policía urbana, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado cuando estuviese completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos cuarto y duodécimo del art. 81 de la misma ley, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre entablar y sostener algún pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Gobernador de la provincia para su aprobación ó la del Gobierno en su caso:

Considerando que las cuestiones sobre que versa esta competencia son esencialmente administrativas, como que se refieren al trazado y alineación de edificios y á conservación ó reclamación en su caso de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas por las referidas disposiciones á la Autoridad del orden administrativo, y que por tanto, y median-do sobre esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Acuña en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 60, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José María Martínez Lopez, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorización que solicitó para procesar á don José María Martínez Lopez, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Cortes, rectificadas en fin de 1859, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, excluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debían figurar en ellas:

Que el Promotor Fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberían los denunciantes usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, después de haber procedido á la ratificación de los denunciantes, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la elección de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestión:

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias, en atención á tratarse de falsedad cometida en la rectificación de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorización para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor Fiscal, por el delito de falsedad, según el párrafo cuar-

to del art. 226 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello: que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes; y por el resultado de la rectificación no puede ser inmediatamente responsable ningún Alcalde según la ley electoral, y que esta opinión se halla así corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislación especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciantes en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formación de las listas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 61, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á don Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta:

Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo, se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante mas de tres días por orden del referido Alcalde, sin habersele hecho saber el motivo de la detención:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, patron de Alfamen, se habían hecho las fiestas de costumbre durante tres días, en los cuales habían encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer día de las fiestas ya habia todo concluido; pero ac-

cediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once durriese por las calles el gaitero tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja:

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase mas, si era hombre, para apagar la hoguera»:

Que el Alcalde, temiendo verse atrapado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenían cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes provejó de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco mas allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que mas directamente le habia desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente día en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demás hechos tuvieron lugar hubo divergencia, puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. También resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco dias despues de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detención por sí á los tres dias, y antes de que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliendo de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de detención arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y sí á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorización porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictamen, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detención al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motin, la duración de la detención no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que la Autoridad guber-

nativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero y la actitud en que públicamente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detención de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detención del Regidor al dia siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detención mas de los tres dias nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

«Circular núm. 243.—Sección de Fomento.—Habiendo acordado la Excm. Diputación de esta provincia la creación de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8000 rs. y además las dietas de 30 rs. en los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los espresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener título de Arquitecto, Directores de caminos vecinales, ó maestros de Obras.
- 3.ª Probar ante un Tribunal de examen compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia y los Ingenieros de Montes y Caminos de la misma, conocer las materias siguientes:
  - 1.ª Aritmética y sistema métrico decimal.
  - 2.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
  - 3.ª Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
  - 4.ª Geometría plana.
  - 5.ª Trigonometría rectilínea.
  - 6.ª Elementos de construcción en general y de las de caminos y sus obras en particular.
  - 7.ª Topografía y levantamiento de planos.
  - 8.ª Dibujos de delineacion y topografía.
- 4.ª El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.
- 5.ª El tribunal de examen, entre los aprobados, propondrá por orden de preferencia, los que considere aptos para ser agraciados con las plazas, y el Gobernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas á propósito.

Las personas que deseen hacer oposicion á las plazas indicadas, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional que tengan, en este Gobierno

de provincia antes del dia 15 del mes de Abril próximo.

Salamanca 8 de Marzo de 1862.—José Gallostra.

### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CÁCERES.

Vacante de una de las plazas de Médico titular de esta Capital.

Hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de esta Capital, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se publique la vacante de la misma por término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes puedan presentar en dicho plazo sus respectivas solicitudes debidamente documentadas; advirtiendo que su dotacion consiste en 4400 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y que el agraciado, además de la asistencia gratuita á las familias pobres que el Ayuntamiento le designe, tendrá el deber de practicar los reconocimientos de quintas y demas operaciones que de su facultad se le encomienden.

Cáceres 11 de Marzo de 1862.—Francisco Belmonte.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

#### Desaparicion de una vaca.

En la noche del dia 8 del actual desapareció de las cercas de esta villa una vaca propia de Tomás Galan, vecino de la misma, de las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, pelo rubio oscuro, algo bociromero, cornitendida, borca en la oreja izquierda y muesca por atrás, la derecha aguzada de atrás hacia adelante y muesca por atrás, hierro en la llana izquierda.

Navas del Madroño 11 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

#### Anuncio.

En este dia se ha presentado á mi autoridad Valeriano Gomez, ganadero trashumante, vecino de Huertas de Arriba, que con sus ganados pasta la dehesa Cuarto de la Rola, de este término, y me ha manifestado que en la noche del 9 del corriente se le extraviaron ó faltaron de dicho predio las caballerías cuyas señas se estampan á continuacion; y como se presume, segun los datos adquiridos en su busca, que hayan sido robadas, por haber pasado posteriormente á la noche del 9, por Aldea del Cano, con direccion á la Mancha ó Andalucía, y se crea que las conducian dos personas desconocidas, que llevaban además un mulo y un caballo, se anuncia por medio del presente, á fin de que si se indagare su paradero, se ponga en conocimiento de esta Alcaldia, ó en el de D. Juan Vicario, de esta vecindad, para proceder á su recogido.

Alcántara 15 de Marzo de 1862.—P. I., Fernando Claver.

#### Señas.

Una yegua cerrada, con hierro en la maza izquierda, de seis y media cuartas de alzada y pelo negro.

Otra pelo castaño oscuro, de seis cuartas, con hierro de H en la maza derecha y cerrada.

Otra pelo castaño claro, de cuatro á cinco años de edad, alzada seis cuartas, con hierro en la maza derecha que figura una H.

Un potro de tres años, castaño claro, paticalzado de los dos pies, estrella en frente y sin hierro.

*El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alein Gallardo, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, comparezca en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, á evacuar cierta diligencia acordada en el expediente de exaccion de costas de la causa seguida en su contra por sospechoso en su conducta y uso de una cédula de vecindad expedida á otra persona; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Trujillo á 12 de Marzo de 1862.—Pedro Sanchez Mora. —Por mandado de su señoría, Tomás Treus.

### JUZGADO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este dia y de este Juzgado de paz, he mandado que el dia 24 de Marzo actual, de diez á once de su mañana, tenga lugar en las puertas de dicho Juzgado, la subasta pública de una sexta parte de la aceña ó molino harinero de dos piedras, titulado de Jimeno, sito en el rio, Almonte, de esta jurisdiccion, que pertenece, proindiviso con otros condóminos, á doña Gertrudis Andrada, viuda, de esta vecindad, y le ha sido embargada para pago de principal y costas de un juicio verbal seguido en su contra á instancia de D. Pedro Acedo, con poder de su convecino D. Antonio Sanguino.

Su presupuesto ó tasacion de dicha sexta parte es de 4.936 rs. y 18 céntimos.

Quien quisiere puede presentarse á hacer proposiciones, que le serán admitidas, con tal que no bajen de las dos terceras partes de dicho presupuesto.

Cáceres 1.º de Marzo de 1862.—El Secretario del Juzgado, Francisco Ortiz.

### ADMINISTRACION

DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE PORTAGO.

Se arriendan en subasta privada, doble y simultánea, que se celebrará en Madrid en la Contaduría general de S. E., calle de la Luna, número 11, piso principal, y en la ciudad de Don Benito, casa de don Juan de Medina y Jimenez, calle de Mesones, número 9, las cincuenta y nueve vacas y tres cuartos de yerba que en la dehesa Sierra de Yelves, término de la villa de Medellín, corresponden hoy al Excmo. Sr. Marqués de Portago, y antes á la testamentaria de los Excmos. señores Condes de Sástago, Marqueses de Espinardo; bajo las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en los dos puntos indicados.

Las proposiciones se admitirán en los mismos, en pliego cerrado, y contendrán las circunstancias que en aquel se determinan, hasta las doce del dia 21 de Abril próximo venidero, en cuya hora se procederá, con las formalidades debidas, á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y á adjudicar el arriendo al que resulte haber hecho la mas ventajosa, siempre que se halle arreglada á dichas condiciones.

Miadas 12 de Marzo de 1862.—Como Administradora de S. E., Dolores Romo de Terrones.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.